



Bogotá D.C., 13 de junio de 2017

Doctor:
Telésforo Pedraza Ortega
Presidente Comisión Primera
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad.

Referencia: Ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley No. 285 de 2017 Cámara, 084 de 2016 Senado *“por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones.”*

Señor Presidente Honorable Comisión Primera,

En cumplimiento del encargo encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes a través de Oficio Número CPCP. 3.1 – 1213- 2017 de 7 de junio de 2017, y de acuerdo con los artículos 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir ponencia para primer debate en Cámara, al Proyecto de Ley No. 285 de 2017 Cámara, 084 de 2017 Senado *“por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones”*.

Con el fin de rendir la referida ponencia, se desarrollarán los siguientes puntos:

1. Objetivo fundamental del Proyecto.
2. Trámite y contenido del Proyecto.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

2.1.Contenido de la iniciativa.

2.2.Modificaciones y artículos nuevos en el debate surtido en la Comisión primera del Senado de la República.

2.3.Modificaciones y artículos nuevos en el debate surtido en la Plenaria del Senado de la República.

3. Observaciones allegadas al ponente.

4. Pliego de Modificaciones.

5. Conclusión y proposición.

1. OBJETIVO DEL PROYECTO.

El presente proyecto de Ley encuentra su fundamento en la creación de pliegos de condiciones tipo que serán aplicados para todos los contratos de obra pública que se celebren a nivel nacional, la iniciativa busca:

- Modificar aspectos precisos de las normas de contratación, con el fin de suscitar la sana competencia e igualdad de oportunidades de los partícipes en los procesos contractuales. Se pretende implantar medidas para el fortalecimiento, la eficiencia y la transparencia en la gestión contractual que permitan aprovechar las grandes inversiones que en temas de infraestructura se están realizando en el país.
- Se parte de la base, que la normatividad actual necesita ajustes imprescindibles que confieran herramientas al aparato estatal en la lucha contra la corrupción, se busca fortalecer las empresas del sector, prescindir medidas de responsabilidad de los interventores que atentan contra el principio de igualdad, lograr organización en el

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



tema de contratación y aprovechar el correcto desarrollo de los nuevos proyectos de infraestructura de transporte.

- Se procura aumentar el número de proponentes en los procesos de selección, a la vez que se intenta disminuir la concentración de la contratación en contadas empresas.

2. TRÁMITE Y CONTENIDO DEL PROYECTO.

2.1. Contenido de la iniciativa.

El presente proyecto de Ley fue presentado por el Ministro de Transporte, doctor Jorge Eduardo Rojas Giraldo el día 8 de agosto de 2016. El texto del Proyecto original y la exposición de motivos fueron publicados en la Gaceta del Congreso No. 605 de 2016. El proyecto constaba de nueve artículos, de la siguiente forma:

Artículo 1. Adiciona y modifica el artículo 3° del Decreto Ley 4170 de 2011, estableciendo que la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- tendrá la facultad de desarrollar e implementar estándares y documentos tipo con carácter obligatorio en la contratación estatal para contratos de obra, interventoría y consultoría para obras y provisión de bienes.

Artículo 2. Modifica el artículo 5° de la Ley 1474 de 2011. Acotación sobre las inhabilidades de los interventores para contratar con una misma entidad estatal. Adiciona que no podrá ser por interpuesta persona interventor del contrato que celebró él con sus parientes.

Artículo 3. Modifica el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011. Señala la responsabilidad de los interventores frente a los hechos y omisiones imputables a los contratistas supervisados. Incluye la responsabilidad fiscal y disciplinaria a los consultores, interventores y asesores. Diferencia a los consultores y

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

asesores quienes responderán únicamente por la ejecución del contrato de consultoría o asesoría y por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades derivados de la ejecución del respectivo contrato de consultoría o asesoría.

Artículos 4. Modifica el artículo 33 de la Ley 1508 de 2012. Hace referencia a las interventorías e incluye que responderán por las actividades a su cargo y por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen perjuicio a la entidad estatal como resultado de sus actividades únicamente en el marco del contrato de interventoría.

Artículo 5°. Modifica el literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, modificado por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011. Prohibición a las entidades estatales para contratar consultorías de estudios y diseños de obra e interventorías de obra bajo modalidad de selección de contratación directa a través de convenios interadministrativos o contratos interadministrativos con instituciones de educación superior públicas. El art. 2 numeral 4 literal c, de la Ley 1150 de 2007 se refiere a la procedencia de la contratación directa exceptuando los contratos de interventoría de obra, consultoría e ingeniería para obra. Indica que en los casos en que no sea aplicable a la ejecutora la Ley 80 de 1993 se dará aplicación a los principios de la función administrativa del artículo 209 de la Constitución, al deber de selección objetiva y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades. Establece que los factores técnicos no serán criterio para determinar la oferta más favorable. Por lo que se elimina del artículo el procedimiento aplicable para realizar las comparaciones en cada caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos. Se establece un término de cinco días para que los proponentes alleguen los requisitos de la propuesta que no afecte la puntuación.

Artículo 6°. Modifica el numeral 6 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. Conformación de las propuestas que se presenten en licitaciones públicas, incluyendo por separado los documentos que acrediten los requisitos habilitantes, y la oferta económica. Indican que las entidades estatales publicarán un informe de evaluación relacionado con los documentos de

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



los requisitos habilitantes del primer sobre. Se publicará en el SECOP (**Sistema Electrónico de Contratación Pública**) por cinco días- observaciones de los proponentes, pueden allegar la información requerida por la entidad estatal. Finalizado ese plazo, la entidad se pronuncia sobre las observaciones y publica informe final de evaluación requisitos habilitantes, queda en firme con la publicación. El segundo sobre cerrado hasta la audiencia de adjudicación.

Artículo 7°. Modifica el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 Plazos para la subsanación de las propuestas y firmeza del informe final de evaluación de requisitos habilitantes.

Artículo 8°. Modifica el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 Factores para la escogencia y calificación de las propuestas y obligatoriedad de la entrega de la garantía de seriedad junto con las ofertas.

Artículo 9°. Acreditación de experiencia mediante contratos de derecho privado. Validación y acreditación de experiencia adquirida por los proponentes a través de la celebración y ejecución de contratos de derecho privado, debidamente inscritos en el RUP.

2.2. Modificaciones y artículos nuevos en el debate surtido en la Comisión Primera del Senado de la República.

El Proyecto fue remitido a la Comisión Primera de Senado en donde se procedió a nombrar al Honorable Senador Hernán Andrade Serrano como ponente para primer debate. La ponencia presentada fue publicada en la Gaceta 795 de 21 de septiembre de 2016, y después del debate que se surtió el día 26 de septiembre de 2016, se introdujeron 6 nuevos artículos, y se modificaron 5 artículos respecto de los presentados en el texto del proyecto original.

Las modificaciones fueron las siguientes:

- Se fusionaron las modificaciones a los numerales 6 y 8 del artículo 30 de la Ley 80 en párrafos a ese mismo artículo. (Propuestas dos sobres, informe de evaluación y publicación en el SECOP (Sistema Electrónico de Contratación Pública), recorta a dos días el plazo para que la entidad se pronuncie sobre las observaciones.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

- Cambia redacción respecto de la responsabilidad de los interventores, consultores y asesores.
- El tema de los documentos tipos que venía como modificación a la Ley 4170 de 2011 funciones de Colombia compra eficiente; fue pasado con redacción diferente a la Ley 1150 de 2007- Modalidades de selección; estableciendo que será adoptado por el Gobierno Nacional. - QUEDA IGUAL EN PLENARIA
- Modificación al artículo 2 de la Ley 1150 de 2011 mantiene la inclusión de los contratos de obra, consultoría en ingeniería para obra y deja el resto de redacción como está la ley vigente. - QUEDA IGUAL EN PLENARIA
- Mantiene la modificación al artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 – Selección Objetiva, incluyendo que el Gobierno reglamentará los casos que por complejidad de la obra se pueda incluir factores adicionales a la evaluación. - QUEDA IGUAL EN PLENARIA

Los artículos nuevos incluidos en la ponencia son los siguientes:

- ARTÍCULO NUEVO. Modifica la Ley General de Cultura artículo 11. Estableciendo que al tratarse de proyectos de infraestructura de la Nación la responsabilidad será del concesionario – QUEDA IGUAL EN PLENARIA
- ARTÍCULO NUEVO. Adiciona un párrafo al artículo 8 de la Ley 1150 de 2007, estableciendo que no es necesario contar con disponibilidad presupuestal para realizar la publicación del proyecto de pliego de condiciones. - QUEDA IGUAL EN PLENARIA.
- ARTÍCULOS NUEVOS Modifican ley 1682 – Infraestructura de transporte:
 - Artículo 22. Limitaciones, afectaciones, gravámenes al dominio. Incluye como sumas que se pueden descontar con cargo al valor total del negocio los impuestos y contribución de valorización.
 - Artículo 24. Revisión e impugnación de avalúos comerciales. Aumenta que notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para la enajenación voluntaria. QUEDA IGUAL EN PLENARIA
 - Artículo 25. Notificación de la oferta. Incluyendo a los herederos determinados e indeterminados. QUEDA IGUAL EN PLENARIA

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

Incluye que la entidad puede expedir directamente la resolución de expropiación sin oferta de compra en ciertos casos específicos como fallecimiento. Incluyendo a los herederos determinados e indeterminados. QUEDA IGUAL EN PLENARIA

- Artículo 27. Permiso de intervención voluntario. Incluyendo a los herederos determinados e indeterminados. QUEDA IGUAL EN PLENARIA
- ARTÍCULO NUEVO. Se refiere a los trámites de gestión predial en que se identifiquen baldíos que están ocupados estableciendo que será procedente el pago y reconocimiento de mejoras.

2.3. Modificaciones y artículos nuevos en el debate surtido en la Plenaria del Senado de la República.

Aprobado el proyecto de Ley en la Comisión Primera de Senado, se nombró como ponente para la Plenaria del Senado de la República al honorable Senador Hernán Andrade Serrano. La ponencia propuesta para la plenaria de senado contenía 24 artículos, de los cuales 14 habían sido discutidos y aprobados en la comisión primera del Senado de la República. Fue publicada en gaceta 1060 de 29 de noviembre de 2016, y se incluyeron 10 artículos nuevos y se hicieron 4 modificaciones.

Los artículos nuevos son:

- **Artículo 14**, que modifica los párrafos 4°, 5° y 6° del artículo 5° de la Ley 1508 de 2012. El cual se refiere a que en los proyectos de APP, se podrán hacer reconocimiento de los derechos reales sobre un inmueble que no se requiera para la prestación del servicio. De igual forma en el párrafo 6 se indica que se podrán establecer unidades funcionales de tramos de túneles o vías férreas parciales para su retribución
- **Artículo 15**, el cual modifica el párrafo del artículo 8° de la Ley 1508 de 2012. Régimen de inhabilidad para contratantes en APP's.
- **Artículo 16**, que modifica el artículo 10 de la Ley 1508 de 2012. Establece un sistema abierto o de preclasificación para la selección de contratistas de proyectos de APP's.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

- **Artículo 17**, que modifica el artículo 17 de la Ley 1508 de 2012. Establece los porcentajes que serán desembolsados de recursos públicos, dividiéndolos en tres tipos de porcentajes, según el tamaño y la complejidad del proyecto.
- **Artículo 18**, que modifica los numerales 6 y 7 del artículo 27 de la Ley 1508 de 2012. En el numeral 6 se aplica lo relacionado con la ley de garantías, y en siguiente numeral establece una excepción de dicha ley respecto de las vigencias futuras.
- **Artículo 19**, que modifica el artículo 4° de la Ley 1228 de 2008. Establece los casos en los cuales no hay lugar a compensación indemnización o reconocimiento respecto de las fajas y adquiridas por el gobierno nacional o los entes territoriales.
- **Artículo 20**, que adiciona un párrafo al artículo 23 de la Ley 1682 de 2013. Establece que en las normas estipuladas y adoptadas por el IGAC, no habrá lugar a compensación indemnización o reconocimiento respecto de las fajas y adquiridas por el gobierno nacional o los entes territoriales, por obras desarrolladas en las fajas o zonas de reserva.
- **Artículo 21**, que hace referencia a los costos de evaluación de los proyectos de asociación público-privada. Indica que los originadores en la estructuración de proyectos asumirán la totalidad de costos en las etapas de prefactibilidad y factibilidad. De igual forma se establecen los criterios por medio de los cuales las entidades estatales podrán determinar los costos de evaluación del proyecto.
- **Artículo 22**, el cual se refiere a la sustitución del uso de las vías férreas para la construcción de sistemas de transporte masivo. Uso de corredores férreos por parte del ente territorial posterior a entrega de la Nación.
- **Artículo 23**, que se refiere a los planes de expansión de las vías férreas a cargo de la nación. Requisitos para los planes de expansión de vías férreas presentados al Conpes por parte del ministerio de transporte.

De igual forma, se hicieron modificaciones adicionales a los artículos 1, 6, 9, y 13, respecto del texto aprobado en la comisión primera del Senado de la República, las cuales tienen que ver con:

- **Artículo 1**. En su párrafo tercero se pretende insertar la TRM como mecanismo de transparencia a efectos de escoger la fórmula matemática que calificará el factor precio de la licitación.
- **Artículo 6**. Remplazar la expresión y o por y del numeral 4.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

- **Artículo 9.** Se incluyó la expresión servicios públicos en el título y en el primer inciso, así: “
 - Limitaciones, Afectaciones, Gravámenes al Dominio, Medidas Cautelares, Impuestos, Servicios Públicos y Contribución de Valorización, por concepto de gravámenes, limitaciones, afectaciones, medidas cautelares, impuestos, servicios públicos, y contribución de valorización y pagar directamente.”
 - Modificar la expresión negocio por la expresión proyecto.
- **Artículo 13.** Se modifica la redacción y se desagregan los requisitos que se necesitan para pago y reconocimiento de compensación de mejoras en los procesos de gestión y adquisición predial.

Los artículos aprobados en primer debate comparado con aquellos que se modifican en el texto propuesto en la ponencia para segundo debate, son los siguientes:

Texto aprobado comisión	Texto propuesto ponencia plenaria
Artículo 1°. Adiciónese los párrafos 2° y 3° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993: Parágrafo 2°. En los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas de obra, la oferta estará conformada por dos sobres, un primer sobre en el cual se deberán incluir los documentos relacionados con el cumplimiento de los requisitos habilitantes correspondientes a la experiencia, capacidad jurídica, capacidad financiera y capacidad organizacional, así como reconocimiento de la industria nacional y mipyme. El segundo sobre, deberá incluir únicamente la propuesta económica de conformidad con todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.	Artículo 1°. Adiciónense los párrafos 2° y 3° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993: Parágrafo 2°. En los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas de obra, la oferta estará conformada por dos sobres, un primer sobre en el cual se deberán incluir los documentos relacionados con el cumplimiento de los requisitos habilitantes correspondientes a la experiencia, capacidad jurídica, capacidad financiera y capacidad organizacional, así como reconocimiento de la industria nacional y Mipyme. El segundo sobre, deberá incluir únicamente la propuesta económica de conformidad con todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

Parágrafo 3°. En los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas de obra pública, las entidades estatales deberán publicar el informe de evaluación relacionado con los documentos de los requisitos habilitantes incluidos en el primer sobre, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones.

En estos procesos el informe permanecerá publicado en el Secop durante cinco (5) días hábiles, término en el que los proponentes podrán hacer las observaciones que consideren y entregar los documentos y la información solicitada por la entidad estatal. Al finalizar este plazo, la entidad estatal se pronunciará sobre las observaciones y publicará el informe final de evaluación de los requisitos habilitantes dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes a la finalización del plazo señalado con anterioridad. Una vez publicado el informe final de evaluación, este quedará en firme y no se recibirán documentos o información adicional de los proponentes.

Para estos procesos, el segundo sobre, que contiene la oferta económica, se mantendrá cerrado hasta la audiencia de adjudicación. Durante esta audiencia se dará apertura al sobre, se evaluará la oferta económica, se establecerá el orden de elegibilidad ~~y se correrá traslado a los proponentes habilitados en la misma diligencia.~~ A continuación, en esta misma

Parágrafo 3°. En los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas de obra pública, las entidades estatales deberán publicar el informe de evaluación relacionado con los documentos de los requisitos habilitantes incluidos en el primer sobre, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones.

En estos procesos el informe permanecerá publicado en el Secop **(Sistema Electrónico de Contratación Pública)** durante cinco (5) días hábiles, término en el que los proponentes podrán hacer las observaciones que consideren y entregar los documentos y la información solicitada por la entidad estatal. Al finalizar este plazo, la entidad estatal se pronunciará sobre las observaciones y publicará el informe final de evaluación de los requisitos habilitantes dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes a la finalización del plazo señalado con anterioridad. Una vez publicado el informe final de evaluación, este quedará en firme y no se recibirán documentos o información adicional de los proponentes.

Para estos procesos, el segundo sobre, que contiene la oferta económica, se mantendrá cerrado hasta la audiencia de adjudicación. Durante esta audiencia se dará apertura al sobre, se evaluará la oferta económica y se establecerá el orden de elegibilidad **mediante el sorteo de una fórmula matemática que se escogerá**

audiencia los proponentes podrán presentar observaciones a la oferta económica, las cuales deberán ser respondidas por la entidad estatal en la misma diligencia.	teniendo en cuenta los dos primeros decimales de la Tasa Representativa del Mercado (TRM), que rija el día señalado para adelantar la audiencia de adjudicación en el acto administrativo de apertura, fecha que será inmodificable. A continuación, en esta misma audiencia los proponentes podrán presentar observaciones a la oferta económica, las cuales deberán ser respondidas por la entidad estatal en la misma diligencia.
Artículo 6°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así: Artículo 5°. De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios: 1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes, serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones	Artículo 6°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así: Artículo 5°. De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios: 1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes, serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.	naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.
2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos.	2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos.
En los contratos de obra pública, los factores técnicos no serán criterio para determinar la oferta más favorable. El Gobierno nacional reglamentará los casos en los cuales, teniendo en cuenta la complejidad de la obra a realizar, puedan incluirse factores adicionales de evaluación en este tipo de contratos.	En los contratos de obra pública, los factores técnicos no serán criterio para determinar la oferta más favorable. El Gobierno nacional reglamentará los casos en los cuales, teniendo en cuenta la complejidad de la obra a realizar, puedan incluirse factores adicionales de evaluación en este tipo de contratos.
3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las	3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las entidades estatales incluirán como único

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

entidades estatales incluirán como único factor de evaluación el menor precio ofrecido. 4. En los procesos para la selección de consultores e interventores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate. En ningún caso se podrá incluir el precio, como factor de escogencia para la selección de consultores e interventores. Parágrafo 1°. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades estatales, y deberán ser entregados por los proponentes durante el término de cinco (5) días hábiles en el que el informe de evaluación de los requisitos habilitantes haya sido publicado en el Secop. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada	factor de evaluación el menor precio ofrecido. 4. En los procesos para la selección de consultores e interventores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate. En ningún caso se podrá incluir el precio, como factor de escogencia para la selección de consultores e interventores. Parágrafo 1°. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades estatales, y deberán ser entregados por los proponentes durante el término de cinco (5) días hábiles en el que el informe de evaluación de los requisitos habilitantes haya sido publicado en el Secop (Sistema Electrónico de Contratación Pública). Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada
--	--

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

por la entidad estatal en el plazo anteriormente señalado. Parágrafo 2°. Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos. Parágrafo 3°. La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma. Parágrafo 4°. En aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, los documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización. Parágrafo 5°. En los procesos de contratación de obra y de consultoría para la elaboración de estudios y diseños de ingeniería para obra, con excepción para asociaciones público privadas y concesiones, las entidades estatales deberán aceptar la experiencia adquirida por los proponentes a través de la ejecución de contratos con particulares. Artículo 9°. Modificar el artículo 22 de la Ley 1682 de 2013, el cual quedará así:	por la entidad estatal en el plazo anteriormente señalado. Parágrafo 2°. Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos. Parágrafo 3°. La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma. Parágrafo 4°. En aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, los documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización. Parágrafo 5°. En los procesos de contratación de obra y de consultoría para la elaboración de estudios y diseños de ingeniería para obra, con excepción para asociaciones público-privadas y concesiones, las entidades estatales deberán aceptar la experiencia adquirida por los proponentes a través de la ejecución de contratos con particulares. Artículo 9°. Modificar el artículo 22 de la Ley 1682 de 2013, el cual quedará así:
---	--

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

Artículo 22. Limitaciones, afectaciones, gravámenes al dominio, medidas cautelares, impuestos y contribución de valorización. En el proceso de adquisición de predios requeridos para proyectos de infraestructura de transporte, en caso de existir acuerdo de negociación entre la entidad Estatal y el titular inscrito en el folio de matrícula y previo al registro de la escritura pública correspondiente, la entidad estatal, con cargo al valor del negocio, podrá descontar la suma total o proporcional que se adeuda por concepto de gravámenes, limitaciones, afectaciones, medidas cautelares, impuestos y contribución de valorización y pagar directamente dicho valor al acreedor o mediante depósito judicial a órdenes del despacho respectivo, en caso de cursar procesos ejecutivos u ordinarios en los que se haya ordenado el respectivo gravamen, considerando para el efecto el área objeto de adquisición, o verificar que lo realizará directamente el titular. De no ser posible, se continuará con el proceso de expropiación administrativa o judicial, según corresponda.	Artículo 22. Limitaciones, afectaciones, gravámenes al dominio, medidas cautelares, impuestos y contribución de valorización. En el proceso de adquisición de predios requeridos para proyectos de infraestructura de transporte, en caso de existir acuerdo de negociación entre la entidad Estatal y el titular inscrito en el folio de matrícula y previo al registro de la escritura pública correspondiente, la entidad estatal, con cargo al valor del proyecto, podrá descontar la suma total o proporcional que se adeuda por concepto de gravámenes, limitaciones, afectaciones, medidas cautelares, impuestos, servicios públicos y contribución de valorización y pagar directamente dicho valor al acreedor o mediante depósito judicial a órdenes del despacho respectivo, en caso de cursar procesos ejecutivos u ordinarios en los que se haya ordenado el respectivo gravamen, considerando para el efecto el área objeto de adquisición, o verificar que lo realizará directamente el titular. De no ser posible, se continuará con el proceso de expropiación administrativa o judicial, según corresponda.
La entidad estatal adquirente expedirá un oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo o a la autoridad competente, en el cual se solicite levantar la limitación, la afectación, gravamen o medida cautelar, evidenciando el pago y paz y salvo correspondiente, cuando a ello haya lugar. El Registrador	La entidad estatal adquirente expedirá un oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo o a la autoridad competente, en el cual se solicite levantar la limitación, la afectación, gravamen o medida cautelar, evidenciando el pago y paz y salvo correspondiente, cuando a ello haya lugar. El Registrador

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

deberá dar trámite a la solicitud en un término perentorio de 15 días hábiles. Una vez realizada la respectiva anotación en el registro, el Registrador deberá dar aviso mediante oficio al notario correspondiente para que obre en la escritura pública respectiva del inmueble. Las medidas cautelares al dominio cuya inscripción se encuentre caducada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012, se podrán cancelar con la solicitud que realice la entidad estatal al Registrador de Instrumentos Públicos. Cuando se trate de servidumbres de utilidad pública y las redes y activos allí asentados puedan mantenerse, se conservará el registro del gravamen en el folio del inmueble. Parágrafo. La entidad estatal con cargo al valor del negocio, podrá descontar la suma total o proporcional que debe pagarse por concepto de gastos de notariado y registro y pagar directamente dicho valor	deberá dar trámite a la solicitud en un término perentorio de 15 días hábiles. Una vez realizada la respectiva anotación en el registro, el Registrador deberá dar aviso mediante oficio al notario correspondiente para que obre en la escritura pública respectiva del inmueble. Las medidas cautelares al dominio cuya inscripción se encuentre caducada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012, se podrán cancelar con la solicitud que realice la entidad estatal al Registrador de Instrumentos Públicos. Cuando se trate de servidumbres de utilidad pública y las redes y activos allí asentados puedan mantenerse, se conservará el registro del gravamen en el folio del inmueble. Parágrafo. La entidad estatal con cargo al valor del negocio, podrá descontar la suma total o proporcional que debe pagarse por concepto de gastos de notariado y registro y pagar directamente dicho valor.
Artículo 13. En los trámites de gestión predial en los cuales el ejecutor de un proyecto de infraestructura identifique que los predios baldíos requeridos para el proyecto se encuentran ocupados, será procedente el pago y reconocimiento de las mejoras realizadas por los ocupantes. El precio máximo de adquisición de estas mejoras será el que para el efecto	Artículo 13. En los procesos de gestión y adquisición predial en los cuales el ejecutor del proyecto de infraestructura de transporte identifique que los predios baldíos o de uso público requeridos para el proyecto se encuentran ocupados, será procedente el pago y reconocimiento de una compensación por mejoras, siempre y

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

establezcan las lonjas de conformidad con los criterios que para ello señale la entidad competente. En caso de no aceptar el valor propuesto, la entidad adquirente podrá dar inicio al proceso de expropiación de las mencionadas mejoras.

cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. El o los ocupantes irregular(es) acrediten que dependen del predio como único medio de subsistencia.

2. No sean propietarios de bienes inmuebles.

3. El valor de las mejoras no sea superior al tope fijado por el Gobierno nacional para vivienda de interés prioritario.

4. La ocupación debe ser superior al término establecido en la ley para la prescripción adquisitiva.

5. El o los ocupante(s) no sean beneficiarios de otro tipo de ayuda o programa de vivienda.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), fijará la metodología para la valoración de las mejoras, la cual será vinculante para las lonjas de propiedad raíz que realicen avalúos.

En caso de que no se cumpla con los parámetros fijados en el presente artículo, la entidad ejecutora del proyecto revisará las condiciones del ocupante, con el fin de fijar una posible compensación, la cual, en ningún caso podrá ser superior a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

	En caso de que el ocupante irregular no esté de acuerdo con el avalúo, la entidad encargada del proyecto de infraestructura procederá a solicitar a la autoridad policiva del lugar el desalojo del bien y el valor de las mejoras será puesto a disposición del desalojado, mediante pago por consignación a favor del mejoratario. Parágrafo 1°. No procederá compensación alguna en caso de que el ocupante no acredite, como mínimo, el término de prescripción adquisitiva a la fecha de expedición de la presente ley. Parágrafo 2°. Los requisitos enumerados en el presente artículo para el pago de mejoras, serán aplicables a los casos en los cuales se hagan compensaciones en las fajas de retiro obligatorio de propiedad privada.
--	--

Se surtió debate en la plenaria de Senado, aprobando el proyecto bajo estudio el día 17 de mayo de 2017 con las siguientes modificaciones:

- Se incluyó un artículo nuevo referido a los mecanismos de participación de la contratación pública, y cuyo objetivo es estimular la participación y la pluralidad de oferentes en los procesos de selección de contratistas con recursos públicos, y cuya cuantía no supere la menor de la entidad.
- De igual forma, se eliminó en su totalidad el artículo 17 del texto propuesto.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

3. OBSERVACIONES ALLEGADAS AL PONENTE

Culminado el trámite en el Senado de la República, el Proyecto se remitió ante la secretaría general de la Cámara de Representantes el día 24 de mayo de la presente anualidad de conformidad con los artículos 142 y 143 de la ley 5ª de 1992 y 150 de la Constitución Política. El día 07 de junio de 2017 se nombró al suscrito como ponente.

Ahora bien, por la relación del articulado con diferentes entidades, se escucharon las opiniones de diferentes sectores, entre ellos el Ministerio de Minas, el INVIAS, la Agencia Nacional de Infraestructura, la Procuraduría General de la Nación; y se han recibido observaciones al Proyecto de por parte del Ministerio de Transporte, la Cámara Colombiana de la Infraestructura y la Sociedad Colombiana de Ingenieros:

- **Observaciones del Ministerio de Transporte:**

- Que se incluya en el Artículo 19 que de manera excepcional, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la presente Ley, sí procede la indemnización o compensación por mejoras realizadas en las fajas o zonas de reserva.
- Modificación al artículo 21 del texto aprobado en Senado – Sustitución del uso de las vías férreas para la construcción de sistemas de transporte – Incluye que aplicará sí no se encuentran activas o forman parte de un proyecto de reactivación.

“Artículo 22. Sustitución del uso de las vías férreas para la construcción de sistemas de transporte masivo. Las vías férreas municipales podrán ser usadas total o parcialmente para la construcción de infraestructura pública previa entrega de la totalidad del corredor férreo a entidad territorial por

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

parte de la Nación, **siempre y cuando estos no se encuentren activos o formen parte de un proyecto de reactivación.**

- Artículo nuevo que incluye un párrafo en el artículo 32 de la Ley 1508 de 2012, para determinar una reglas claras para la terminación anticipada de contratos y la determinación de prestaciones mutuas a ser reconocidas.

De las anteriores observaciones realizadas, se acogerán las dos últimas; no se comparte la primera en razón a que abre la puerta para que se deban compensar mejoras realizadas en las fajas o zonas de reserva de las vías, se considera inconveniente introducir dicha modificación que conllevaría a incentivar la ocupación ilegal de predios en estas zonas.

- **Observaciones Cámara Colombiana de la Infraestructura:**

- Que al modificar el artículo 11 de la Ley 397 de 1997 – Régimen especial de protección de los bienes de interés cultural-, se incluya que la intervención a que se refiere el artículo será asumida por el encargado del Proyecto que es el titular del permiso de intervención que otorgue la ICANH; así como establecer que un profesional debe hacer el acompañamiento al plan de manejo arqueológico de acuerdo con los parámetros que defina el ICANH.
- Sugieren eliminar el artículo 19 del Proyecto y retomar el texto original del artículo 13, el cual era más preciso y no daba lugar a interpretaciones en su aplicación, como consideramos si se presta para ello el actual.
- Solicitan que se incluya en el artículo 24 de la Ley 1682 de 2013 que se refiere a la revisión e impugnación del avalúo comercial, que de manera posterior a la elaboración, pueda quien lo realizó, si existen elementos de juicio adicionales reajustar el avalúo.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



- Consideran que se debe eliminar del artículo 24 del texto aprobado en Senado el numeral tercero en el que se otorga un puntaje mayor a los proponentes que tengan el domicilio en el lugar de la ejecución contractual.

De las anteriores observaciones, no se acoge la tercera en razón a que permitir el que de manera posterior a la elaboración del avalúo pueda ajustarlo quien lo realizó conllevaría inseguridad jurídica en el proceso contractual.

- **Observaciones de la Sociedad Colombiana de Ingenieros:**

La sociedad Colombiana de Ingenieros allegó el día 9 de junio de 2017 las siguientes observaciones:

- En el artículo 1 del Proyecto de Ley, se deben incluir los contratos de consultoría; actualmente se utiliza en estos contratos fórmulas de adjudicación que incluyen la TRM. Para mayor claridad sobre el tema de la fórmula matemática y la utilización de los numerales de la TRM, la redacción se debería cambiar estableciendo que serán los que rijan “en la fecha de celebración de la audiencia de adjudicación”.
- Que se incluya un artículo nuevo en el que se establezca que “las entidades estatales deban publicar el valor estimado del contrato y la justificación detallada del mismo” en procesos de obra pública y por concurso de méritos
- Que se modifique el artículo 5 de la Ley 1474 de 2011, haciendo más laxa la inhabilidad para contratar como interventor con la misma entidad durante el plazo de ejecución y hasta la liquidación del contrato; buscando que se prohíba únicamente celebrar el contrato de interventoría sobre el contrato inicialmente celebrado.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

Con relación a las anteriores observaciones, fue acogida la primera para otorgar mayor claridad y transparencia en el trámite de elegibilidad y calificación económica de las propuestas. No se comparten las otras observaciones por considerarse contrarias al trámite contractual fundado en los principios de transparencia y selección objetiva del contrato.

4. Pliego de Modificaciones

Habiendo valorado la conveniencia de la introducción de las modificaciones presentadas por algunos de los actores de la contratación pública y con el estudio previo que se realizó sobre el tema, se llevarán a cabo las siguientes modificaciones al articulado para presentar la ponencia, además de ajustar la numeración que sea necesaria:

Texto aprobado senado	Texto propuesto comisión
Artículo 1°. Adiciónense los párrafos 2° y 3° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993: Parágrafo 2°. En los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas de obra, la oferta estará conformada por dos sobres, un primer sobre en el cual se deberán incluir los documentos relacionados con el cumplimiento de los requisitos habilitantes correspondientes a la experiencia, capacidad jurídica, capacidad financiera y capacidad organizacional, reconocimiento de la industria nacional y Mipyme, así como los requisitos y documentos a los que se les asigne puntaje diferentes a la oferta económica. El segundo sobre deberá incluir únicamente la propuesta económica de conformidad con todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones. Parágrafo 3°. En los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas de obra	Artículo 1. Adiciónense los párrafos 2° y 3° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993: Parágrafo 2°. En los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas de obra, la oferta estará conformada por dos sobres, un primer sobre en el cual se deberán incluir los documentos relacionados con el cumplimiento de los requisitos habilitantes correspondientes a la experiencia, capacidad jurídica, capacidad financiera y capacidad organizacional, reconocimiento de la industria nacional y Mipyme, así como los requisitos y documentos a los que se les asigne puntaje diferentes a la oferta económica. El segundo sobre deberá incluir únicamente la propuesta económica de conformidad con todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones. Parágrafo 3°. En los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas de obra

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

pública, las entidades estatales deberán publicar el informe de evaluación relacionado con los documentos de los requisitos habilitantes y los requisitos que sean objeto de puntuación diferentes a la oferta económica, incluidos en el primer sobre, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones.

En estos procesos el informe permanecerá publicado en el Secop durante cinco (5) días hábiles, término en el que los proponentes podrán hacer las observaciones que consideren y entregar los documentos y la información solicitada por la entidad estatal. Al finalizar este plazo, la entidad estatal se pronunciará sobre las observaciones y publicará el informe final de evaluación de los requisitos habilitantes y los requisitos objeto de puntuación distintos a la oferta económica dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes a la finalización del plazo señalado con anterioridad. Una vez publicado el informe final de evaluación, este quedará en firme y no se recibirán documentos o información adicional de los proponentes.

Para estos procesos, el segundo sobre, que contiene la oferta económica, se mantendrá cerrado hasta la audiencia de adjudicación. Durante esta audiencia se dará apertura al sobre, se evaluará la oferta económica y se establecerá el orden de elegibilidad mediante la aplicación de una fórmula matemática que se escogerá teniendo en cuenta los dos primeros decimales de la Tasa Representativa del Mercado (TRM), que rija el día señalado para adelantar la audiencia de adjudicación en el acto

pública, las entidades estatales deberán publicar el informe de evaluación relacionado con los documentos de los requisitos habilitantes y los requisitos que sean objeto de puntuación diferente a la oferta económica incluida en el primer sobre, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones.

En estos procesos el informe permanecerá publicado en el Secop (**Sistema Electrónico de Contratación Pública**) durante cinco (5) días hábiles, término en el que los proponentes podrán hacer las observaciones que consideren y entregar los documentos y la información solicitada por la entidad estatal. Al finalizar este plazo, la entidad estatal se pronunciará sobre las observaciones y publicará el informe final de evaluación de los requisitos habilitantes y los requisitos objeto de puntuación distintos a la oferta económica dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes a la finalización del plazo señalado con anterioridad. Una vez publicado el informe final de evaluación, este quedará en firme y no se recibirán documentos o información adicional de los proponentes.

Para estos procesos, el segundo sobre, que contiene la oferta económica, se mantendrá cerrado hasta la audiencia **efectiva** de adjudicación. Durante esta audiencia se dará apertura al sobre, se evaluará la oferta económica y se establecerá el orden de elegibilidad mediante la aplicación de una fórmula matemática que se escogerá teniendo en cuenta los dos primeros decimales de la Tasa Representativa del



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

administrativo de apertura, fecha que no podrá ser modificada para los efectos de escogencia de la fórmula matemática aplicable, sin perjuicio de que la audiencia pueda ser reprogramada mediante adenda debidamente motivada. A continuación, en esta misma audiencia los proponentes podrán presentar observaciones a la oferta económica, las cuales deberán ser respondidas por la entidad estatal en la misma diligencia.	Mercado (TRM), que rija en la fecha en la que se haga la apertura del sobre. A continuación, en esta misma audiencia los proponentes podrán presentar observaciones a la oferta económica, las cuales deberán ser respondidas por la entidad estatal en la misma diligencia.
Artículo 3°. Adiciónese el siguiente inciso al numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008 así: Quando se trate de proyectos de infraestructura de la Nación la intervención deberá ser responsabilidad del respectivo concesionario con la supervisión del profesional registrado o acreditado ante la respectiva autoridad o instituciones de investigación especializadas o universidades con programas pertinentes debidamente acreditados. Los proyectos que se encuentran en ejecución al momento de expedición de la presente norma y definida la gestión en cabeza del profesional registrado, el contratista o concesionario podrá optar por mantener la responsabilidad en cabeza de dicho profesional o adoptar la solución a que hace referencia el presente artículo.	Artículo 3°. Adiciónese el siguiente inciso al numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008 así: Quando se trate de proyectos de infraestructura <u>de transporte a cargo</u> de la Nación la intervención <u>a la que hace referencia el presente artículo</u> deberá ser <u>asumida por el</u> concesionario <u>encargado del proyecto quien para el efecto será el titular del permiso de intervención que otorque el ICANH (Instituto Colombiano De Antropología E Historia).</u> <u>No obstante será obligación del concesionario contar con un profesional idóneo quien deberá hacer el acompañamiento al Plan de Manejo Arqueológico, bajo los parámetros que hayan sido definido previamente por el ICANH (Instituto Colombiano De Antropología E Historia).</u> Los proyectos que se encuentran en ejecución al momento de expedición de la presente norma y definida la gestión en cabeza del profesional registrado, el contratista o concesionario podrá optar por mantener la responsabilidad en cabeza de dicho profesional o adoptar la

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

	solución a que hace referencia el presente artículo.
Artículo 13. En los procesos de gestión y adquisición predial en los cuales el ejecutor del proyecto de infraestructura de transporte identifique que los predios baldíos o de uso público requeridos para el proyecto se encuentran ocupados, será procedente el pago y reconocimiento de una compensación por mejoras, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: 1. El o los ocupantes irregular(es) acrediten que dependen del predio como único medio de subsistencia. 2. No sean propietarios de bienes inmuebles. 3. El valor de las mejoras no sea superior al tope fijado por el Gobierno nacional para vivienda de interés prioritario. 4. La ocupación debe ser superior al término establecido en la ley para la prescripción adquisitiva. 5. El o los ocupante(s) no sean beneficiarios de otro tipo de ayuda o programa de vivienda. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), fijará la metodología para la valoración de las mejoras, la cual será vinculante para las lonjas de propiedad raíz que realicen avalúos. En caso de que no se cumpla con los parámetros fijados en el presente artículo, la entidad ejecutora del proyecto revisará las condiciones del ocupante, con el fin de fijar una posible compensación, la cual, en ningún caso podrá ser superior a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	<u>Artículo 13. En los trámites de gestión predial en los cuales el ejecutor de un proyecto de infraestructura identifique que los predios baldíos requeridos para el proyecto se encuentran ocupados, será procedente el pago y reconocimiento de las mejoras realizadas por los ocupantes.</u> <u>En los trámites de gestión predial en los cuales el ejecutor de un proyecto de infraestructura identifique que los predios baldíos requeridos para el proyecto se encuentren ocupados, será procedente el pago y reconocimiento de las mejoras realizadas por los ocupantes.</u> <u>El precio de adquisición de estas mejoras no podrá exceder el monto establecido para una vivienda de interés prioritario.</u> <u>En caso de que el ocupante irregular no esté de acuerdo con el avalúo, la entidad encargada del proyecto de infraestructura procederá a solicitar a la autoridad policiva del lugar el desalojo del bien y el valor de las mejoras será puesto a disposición del desalojado, mediante pago por consignación a favor del mejoratario.</u>

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

En caso de que el ocupante irregular no esté de acuerdo con el avalúo, la entidad encargada del proyecto de infraestructura procederá a solicitar a la autoridad policiva del lugar el desalojo del bien y el valor de las mejoras será puesto a disposición del desalojado, mediante pago por consignación a favor del mejoratario. Parágrafo 1°. No procederá compensación alguna en caso de que el ocupante no acredite, como mínimo, el término de prescripción adquisitiva a la fecha de expedición de la presente ley. Parágrafo 2°. Los requisitos enumerados en el presente artículo para el pago de mejoras, serán aplicables a los casos en los cuales se hagan compensaciones en las fajas de retiro obligatorio de propiedad privada.	
Artículo 22. Sustitución del uso de las vías férreas para la construcción de sistemas de transporte masivo. Las vías férreas municipales podrán ser usadas total o parcialmente para la construcción de infraestructura pública previa entrega de la totalidad del corredor férreo a entidad territorial por parte de la Nación.	Artículo 21. Sustitución del uso de las vías férreas para la construcción de <u>infraestructura pública</u>. Las vías férreas podrán ser usadas total o parcialmente para la construcción de infraestructura pública previa entrega de la totalidad o parte del corredor férreo a una entidad territorial por parte de la Nación. <u>La entrega del corredor a una entidad territorial estará sujeta a las condiciones establecidas en los planes de expansión de las vías férreas a cargo de la Nación.</u>
Artículo 24 (Nuevo). Mecanismos de participación de la contratación pública. Con el fin de estimular la participación y la pluralidad de oferentes en los procesos de selección de contratistas con recursos públicos, que no supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección que corresponda, el	<u>Se elimina el artículo</u>

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Gobierno nacional podrá reglamentar la implementación de las siguientes medidas: 1. Establecer reglas de participación de acuerdo con la cuantía de la contratación. 2. Fijar parámetros de experiencia máxima en procesos de mínima y menor cuantía, como requisito habilitante o para otorgar de puntaje, según corresponda. 3. Determinar puntaje adicional para proponentes con domicilio en el lugar de ejecución de la actividad contractual.	
	Artículo nuevo. Modifíquese el Artículo 32 de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así: Artículo 32. Terminación anticipada. En los contratos que desarrollen Proyectos de Asociación Público Privada, se incluirá una cláusula en la cual se establezca la fórmula matemática para determinar las eventuales prestaciones recíprocas entre las partes a las que haya lugar para efectos de terminarlos anticipadamente por mutuo acuerdo o en forma unilateral. Parágrafo. En los contratos de concesión o Asociaciones Público Privadas suscritos con posterioridad a la vigencia de la Ley 1508 de 2012, cuando una autoridad judicial declare la nulidad absoluta del contrato estatal, o cuando una autoridad administrativa o judicial o la respectiva entidad estatal contratante ordene su terminación originada en una causal de nulidad absoluta, se aplicará lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 80 de 1993. Declarada la nulidad del contrato estatal por autoridad judicial, u ordenada su terminación por una autoridad

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

	administrativa o judicial o por la respectiva entidad contratante, de acuerdo al inciso anterior, en la liquidación se deberá reconocer las prestaciones ejecutadas que se probare hayan beneficiado a la entidad estatal y únicamente hasta el monto del beneficio que ésta hubiera obtenido, considerando los valores de las inversiones y gastos ejecutados por el contratista, total o parcialmente, necesarios y asociados al desarrollo del objeto del contrato, indexados a pesos del momento de la liquidación, así como <u>el componente no inflacionario de los intereses causados.</u> De las prestaciones a reconocer se descontará la remuneración y pagos recibidos por el contratista en virtud del cumplimiento del objeto contractual, así como las demás sumas a favor de la entidad contratante. Estos valores deberán ser indexados a pesos del momento de la liquidación. Los valores que deban ser reconocidos en el marco de la liquidación serán validados por la interventoría, por un auxiliar de la justicia o un tercero experto. En ausencia de buena fe por parte del contratista o de cualquiera de sus integrantes, el concesionario pagará una penalidad a la entidad estatal contratante equivalente al monto de la cláusula penal que se haya pactado en el contrato para las cláusulas de terminación. En caso de que no se haya pactado cláusula penal, el contratista deberá pagar el equivalente al 5% del valor del contrato.
--	--

	El reconocimiento de los valores que deba hacer la entidad estatal al contratista en el marco de la liquidación, se atenderán así: (i) Con los saldos disponibles a favor de la entidad contratante en las cuentas y subcuentas del patrimonio autónomo del respectivo contrato. (ii) Si los recursos a los que se refiere el numeral (i) no fueren suficientes, la suma restante deberá ser consignada por la entidad estatal hasta en cinco (5) pagos anuales según disponibilidad presupuestal, contados desde el día hábil siguiente a la fecha en que se suscriba el Acta de Liquidación del Contrato. <u>Los pagos diferidos de que trata el presente numeral, podrán tener reconocimiento del interés conforme al reglamento que para tal efecto emita el Gobierno Nacional.</u> Lo anterior, sin perjuicio de que las partes acuerden un plazo de pago diferente. La Superintendencia de Sociedades se hará parte en el proceso de liquidación para la protección de terceros acreedores de la sociedad concesionaria. En ausencia de buena fe por parte del contratista o cualquiera de sus integrantes, probada o en investigación, los remanentes de la liquidación a favor del concesionario, después del pago de acreencias de terceros, quedarán como garantía de pago para atender las posibles reclamaciones por el término que sea necesario y serán puestas a disposición de quien liquide la sociedad concesionaria. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de las responsabilidades fiscales, disciplinarias o penales a que haya lugar.
--	---

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

6. Conclusión.

De acuerdo con las razones anteriormente expuestas y el pliego de modificaciones indicado, encuentro como ponente suficientes razones para que se dé primer debate a la presente iniciativa. Por lo que presento la siguiente:

Proposición:

Con las anteriores consideraciones y observaciones, me permito rendir ponencia favorable al Proyecto de ley No. 285 de 2017 Cámara, 084 de 2017 Senado “*por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones*”; y en consecuencia solicito dar primer debate conforme al texto con el pliego de modificaciones presentado.

De los Honorables Representantes,

TELESFORO PEDRAZA ORTEGA
Coordinador Ponente

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO
DE LEY No. 285 DE 2017C – 084 DE 2016S** “por la cual se adicionan, modifican y
dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de
infraestructura y se dictan otras disposiciones.”

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1. Adiciónense los párrafos 2° y 3° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993:

Parágrafo 2°. En los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas de obra, la oferta estará conformada por dos sobres, un primer sobre en el cual se deberán incluir los documentos relacionados con el cumplimiento de los requisitos habilitantes correspondientes a la experiencia, capacidad jurídica, capacidad financiera y capacidad organizacional, reconocimiento de la industria nacional y Mipyme, así como los requisitos y documentos a los que se les asigne puntaje diferentes a la oferta económica.

El segundo sobre deberá incluir únicamente la propuesta económica de conformidad con todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.

Parágrafo 3°. En los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas de obra pública, las entidades estatales deberán publicar el informe de evaluación relacionado con los documentos de los requisitos habilitantes y los requisitos que sean objeto de puntuación diferente a la oferta económica incluida en el primer sobre, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones.

En estos procesos el informe permanecerá publicado en el Secop durante cinco (5) días hábiles, término en el que los proponentes podrán hacer las observaciones que consideren y entregar los documentos y la información solicitada por la entidad estatal. Al finalizar este plazo, la entidad estatal se pronunciará sobre las observaciones y publicará el informe final de evaluación de los requisitos habilitantes y los requisitos objeto de puntuación distintos a la oferta económica dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes a la finalización del plazo señalado con anterioridad. Una vez publicado el informe final de evaluación, este quedará en firme y no se recibirán documentos o información adicional de los proponentes.

Para estos procesos, el segundo sobre, que contiene la oferta económica, se mantendrá cerrado hasta la audiencia **efectiva** de adjudicación. Durante esta audiencia se dará apertura al sobre, se evaluará la oferta económica y se establecerá el orden de elegibilidad mediante la aplicación de una fórmula matemática que se escogerá teniendo en cuenta los dos primeros decimales de la Tasa Representativa del Mercado (TRM), que rija **en la fecha en la que se haga la apertura del sobre.**

A continuación, en esta misma audiencia los proponentes podrán presentar observaciones a la oferta económica, las cuales deberán ser respondidas por la entidad estatal en la misma diligencia.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, celebrado por ellos, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables constitutivos de incumplimiento de las obligaciones correspondientes a tales contratos y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.

Por su parte, los interventores, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que le sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le correspondan conforme con el contrato de interventoría.

Artículo 3°. Adiciónese el siguiente inciso al numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008 así:

Cuando se trate de proyectos de infraestructura *de transporte a cargo* de la Nación la intervención *a la que hace referencia el presente artículo* deberá ser *asumida por el concesionario encargado del proyecto quien para el efecto será el titular del permiso de intervención que otorgue el ICANH. No obstante será obligación del concesionario contar con un profesional idóneo quien deberá hacer el acompañamiento al Plan de Manejo Arqueológico, bajo los parámetros que hayan sido definidos previamente por el ICANH.*

Los proyectos que se encuentran en ejecución al momento de expedición de la presente norma y definida la gestión en cabeza del profesional registrado, el contratista o concesionario podrá optar por mantener la responsabilidad en cabeza de dicho profesional o adoptar la solución a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 4°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 2° de la Ley 1150 de 2007:

Parágrafo 7°. El Gobierno nacional adoptará documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas, consultoría en ingeniería para obras, los cuales deberán ser utilizados por todas las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública en los procesos de selección que adelanten. Dentro los documentos tipo el Gobierno adoptará de manera general y con alcance obligatorio para todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, las condiciones habilitantes técnicas y

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



financieras, así como los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, que deberán incluirse en los pliegos de condiciones, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía de los contratos. Para la adopción de esta reglamentación el Gobierno tendrá en cuenta las características propias de las regiones y hará las distinciones que resulten necesarias.

Artículo 5°. Modifíquese el literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, modificado por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, interventoría de obra, consultoría en ingeniería para obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal. Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 5°. De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes, serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. En los contratos de obra pública, los factores técnicos no serán criterio para determinar la oferta más favorable. El Gobierno nacional reglamentará los casos en los cuales, teniendo en cuenta la complejidad de la obra a realizar, puedan incluirse factores adicionales de evaluación en este tipo de contratos.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las entidades estatales incluirán como único factor de evaluación el menor precio ofrecido.

4. En los procesos para la selección de consultores e interventores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate.

En ningún caso se podrá incluir el precio, como factor de escogencia para la selección de consultores e interventores.

Parágrafo 1°. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes durante el término de cinco (5) días hábiles en el que el informe de evaluación haya sido publicado en el Secop. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal en el plazo anteriormente señalado.

Parágrafo 2°. Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



Parágrafo 3°. La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma.

Parágrafo 4°. En aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, los documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.

Parágrafo 5°. En los procesos de contratación de obra y de consultoría para la elaboración de estudios y diseños de ingeniería para obra, con excepción para asociaciones público-privadas y concesiones, las entidades estatales deberán aceptar la experiencia adquirida por los proponentes a través de la ejecución de contratos con particulares.

Artículo 7°. Adiciónese un parágrafo al artículo 8° de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

Parágrafo. No es obligatorio contar con disponibilidad presupuestal para realizar la publicación del proyecto de Pliego de Condiciones

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:

La elaboración de estudios, la evaluación de proyectos de iniciativa privada y las interventorías de los contratos, se podrán contratar mediante el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía o mínima cuantía según su valor.

En los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público-privada la interventoría deberá contratarse con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista. Dichos interventores responden civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le corresponden con el contrato de interventoría.

Artículo 9°. Modificar el artículo 22 de la Ley 1682 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 22. Limitaciones, afectaciones, gravámenes al dominio, medidas cautelares, impuestos y contribución de valorización. En el proceso de adquisición de predios requeridos para proyectos de infraestructura de transporte, en caso de existir acuerdo de negociación entre la entidad Estatal y el titular inscrito en el folio de matrícula y previo al registro de la escritura pública correspondiente, la entidad estatal, con cargo al valor del proyecto, podrá descontar la suma total o proporcional que se adeuda por concepto de gravámenes, limitaciones, afectaciones, medidas cautelares, impuestos, servicios públicos y contribución de valorización y pagar directamente dicho valor al acreedor o mediante depósito judicial a

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

órdenes del despacho respectivo, en caso de cursar procesos ejecutivos u ordinarios en los que se haya ordenado el respectivo gravamen, considerando para el efecto el área objeto de adquisición, o verificar que lo realizará directamente el titular. De no ser posible, se continuará con el proceso de expropiación administrativa o judicial, según corresponda.

La entidad estatal adquirente expedirá un oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo o a la autoridad competente, en el cual se solicite levantar la limitación, la afectación, gravamen o medida cautelar, evidenciando el pago y paz y salvo correspondiente, cuando a ello haya lugar. El Registrador deberá dar trámite a la solicitud en un término perentorio de 15 días hábiles.

Una vez realizada la respectiva anotación en el registro, el Registrador deberá dar aviso mediante oficio al notario correspondiente para que obre en la escritura pública respectiva del inmueble.

Las medidas cautelares al dominio cuya inscripción se encuentre caducada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012, se podrán cancelar con la solicitud que realice la entidad estatal al Registrador de Instrumentos Públicos.

Cuando se trate de servidumbres de utilidad pública y las redes y activos allí asentados puedan mantenerse, se conservará el registro del gravamen en el folio del inmueble.

Parágrafo. La entidad estatal con cargo al valor del negocio, podrá descontar la suma total o proporcional que debe pagarse por concepto de gastos de notariado y registro y pagar directamente dicho valor

Artículo 10. Modificar el parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria.

Artículo 11. El artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por la Ley 1742 de 2014, artículo 4°, quedará así:

Artículo 25. Notificación de la oferta. La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, entendidos como aquellas personas que tengan la expectativa cierta y probada de entrar a representar al propietario fallecido en todas sus relaciones jurídicas por causa de su deceso de conformidad con las leyes vigentes.

La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble o su delegado; para su notificación se cursará oficio al propietario o poseedor inscrito, el cual contendrá como mínimo:

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

1. Indicación de la necesidad de adquirir el inmueble por motivo de utilidad pública.
2. Alcance de conformidad con los estudios de viabilidad técnica.
3. Identificación precisa del inmueble.
4. Valor como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 37 de la presente ley.

5. Información completa sobre los posibles procesos que se pueden presentar como son: enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial.

Se deberán explicar los plazos, y la metodología para cuantificar el valor que se cancelará a cada propietario o poseedor según el caso.

Una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola.

Si la oferta es aceptada, deberá suscribirse escritura pública de compraventa o la promesa de compraventa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes e inscribirse la escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar correspondiente.

Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando:

- a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa.
- b) Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo.
- c) No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputables a ellos mismos.

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la notificación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública.

Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos.

Parágrafo. La entidad adquirente procederá a expedir directamente la resolución de expropiación sin necesidad de expedir oferta de compra en los siguientes eventos:

1. Cuando se verifique que el titular inscrito del derecho real de dominio falleció y no es posible determinar sus herederos.
2. En el evento en el que alguno de los titulares del derecho real inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de adquisición o el respectivo poseedor regular inscrito se encuentren reportados en alguna de las listas de control de prevención de lavado de activos o financiación del terrorismo.

Una vez expedida la resolución de expropiación, la entidad adquirente solicitará la inscripción de la misma en el respectivo Certificado de libertad y tradición y libertad del

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

inmueble. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos.

Surtida la etapa de agotamiento de vía gubernativa, la Entidad adquirente deberá acudir al procedimiento de expropiación judicial contemplado en el artículo 399 del Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya, para lo cual aplicará el saneamiento automático y el valor que arroje la expropiación se dejará a cargo del juzgado de conocimiento.

Parágrafo 2°. Se dispone un plazo de noventa (90) días siguientes a la suscripción de contratos de compraventa de los bienes objeto de la oferta de compra, para realizar el pago correspondiente, vencido el plazo y no habiéndose realizado el mismo, los titulares de derechos reales podrán acudir al proceso ejecutivo y se causarán intereses de mora.

Artículo 12. Modifícase el artículo 27 de la Ley 1682, el cual quedará así:

Artículo 27. Permiso de intervención voluntario. Mediante documento escrito suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula el poseedor regular o los herederos determinados del bien, podrá pactarse un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o expropiación. El permiso será irrevocable una vez se pacte.

Con base en el acuerdo de intervención suscrito, la entidad deberá iniciar el proyecto de infraestructura de transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el inmueble los cuales no surtirán afectación o detrimento alguno con el permiso de intervención voluntaria, así como el deber del responsable del proyecto de infraestructura de transporte de continuar con el proceso de enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial, según corresponda.

Parágrafo. En el proceso administrativo, en caso de no haberse pactado el permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o expropiación, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que la dispuso, la entidad interesada solicitará a la respectiva autoridad de policía, la práctica de la diligencia de desalojo, que deberá realizarse con el concurso de esta última y con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y/o el personero municipal quien deberá garantizar la protección de los Derechos Humanos, dentro de un término perentorio de cinco (5) días, de la diligencia, se levantará un acta y en ella no procederá oposición alguna

Artículo 13. En los trámites de gestión predial en los cuales el ejecutor de un proyecto de infraestructura identifique que los predios baldíos requeridos para el proyecto se encuentran ocupados, será procedente el pago y reconocimiento de las mejoras realizadas por los ocupantes.

En los trámites de gestión predial en los cuales el ejecutor de un proyecto de infraestructura identifique que los predios baldíos requeridos para el proyecto se

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

encuentren ocupados, será procedente el pago y reconocimiento de las mejoras realizadas por los ocupantes.

El precio de adquisición de estas mejoras no podrá exceder el monto establecido para una vivienda de interés prioritario.

En caso de que el ocupante irregular no esté de acuerdo con el avalúo, la entidad encargada del proyecto de infraestructura procederá a solicitar a la autoridad policiva del lugar el desalojo del bien y el valor de las mejoras será puesto a disposición del desalojado, mediante pago por consignación a favor del mejoratario.

Artículo 14. Modifíquense los párrafos 4°, 5° y 6° del artículo 5° de la Ley 1508 de 2012. Parágrafo 4°. En proyectos de asociación público-privada de iniciativa pública, la entidad estatal competente podrá reconocer derechos reales sobre inmuebles que no se requieran para la prestación del servicio para el cual se desarrolló el proyecto, como componente de la retribución al inversionista privado.

El Gobierno reglamentará las condiciones bajo las cuales se realizará el reconocimiento de los derechos reales y de explotación sobre inmuebles, garantizando que su tasación sea acorde con su valor en el mercado y a las posibilidades de explotación económica del activo. Adicionalmente, se incluirán en dicha reglamentación las condiciones que permitan que el inversionista privado reciba los ingresos de dicha explotación económica o enajenación, condicionados a la disponibilidad de la infraestructura y al cumplimiento de los estándares de calidad y niveles de servicio pactados.

Parágrafo 5°. En caso de que en el proyecto de asociación público-privada la entidad estatal entregue al inversionista privado una infraestructura existente en condiciones de operación, la entidad estatal podrá pactar el derecho a la retribución por las actividades de operación y mantenimiento de esta infraestructura existente condicionado a su disponibilidad, al cumplimiento de los niveles de servicio y estándares de calidad.

Parágrafo 6°. En proyectos de asociación público-privada, podrán establecerse, unidades funcionales de aeropuertos, de plantas de tratamiento de aguas residuales, de tramos de túneles o, de vías férreas, en virtud de las cuales se predicará únicamente disponibilidad parcial y estándar de calidad para efectos de la retribución. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 15. Modifíquese el parágrafo del artículo 8° de la Ley 1508 de 2012.

Parágrafo. No podrán ser contratantes de esquemas de asociación público-privada bajo el régimen previsto en la presente ley, las Sociedades de Economía Mixta, sus filiales, las empresas de servicios públicos domiciliarios y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado o sus asimiladas. Lo anterior, sin perjuicio de que las entidades excluidas como contratantes puedan presentar oferta para participar en los procesos de selección de esquemas

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



de asociación público privada regidos por esta Ley, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para el efecto en el respectivo proceso de selección.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 10. Sistema abierto o de precalificación. Para la selección de contratistas de proyectos de asociación público privada de iniciativa pública, podrá utilizarse el sistema de precalificación, en las condiciones que establezca el reglamento.

Para el sistema de precalificación, se conformará una lista de precalificados mediante convocatoria pública, estableciendo un grupo limitado de oferentes para participar en el proceso de selección.

El reglamento podrá establecer mecanismos para que en caso de requerirse estudios adicionales, estos puedan realizarse o contratarse por los precalificados. El reglamento también podrá establecer mecanismos por medio de los cuales se pueden excluir a precalificados cuando estos no participen en la realización de estudios adicionales.

Artículo 17. Modifíquese los numerales 6 y 7 del artículo 27 de la Ley 1508 de 2012, los cuales quedarán así.

6. No se podrá celebrar este tipo de contratos durante el último año de gobierno, salvo que sean celebrados por el Distrito Capital, los distritos y municipios de categoría especial que sean capitales de departamento y los departamentos de categoría especial y/o sus entidades descentralizadas.

7. Las vigencias futuras que se expidan deberán cumplir las normas vigentes que regulan la materia y los parámetros previstos en el presente artículo. En cualquier caso, cuando las vigencias futuras correspondan a proyectos de Asociación Público Privada a cargo del Distrito Capital, de los distritos y municipios de categoría especial que sean capitales de departamento y de los departamentos de categoría especial, y/o sus entidades descentralizadas, estas podrán ser aprobadas en el último año de gobierno y hasta por el plazo de duración del proyecto respectivo, sin perjuicio del cumplimiento de los trámites y requisitos dispuestos en este artículo, incluyendo lo relacionado con la aprobación previa de riesgos y pasivos contingentes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1228 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 4°. No procederá indemnización, compensación o reconocimiento alguno por obras nuevas o mejoras, derechos, prerrogativas o autorizaciones que hayan sido levantadas, hechas o concedidas en las fajas o zonas reservadas a que se refiere la Ley 1228 de 2008 con posterioridad a su promulgación.

Tampoco procederá indemnización alguna por la devolución de las fajas que fueron establecidas en el Decreto-ley 2770 de 1953 y que hoy se encuentran invadidas por particulares. En estos casos las autoridades competentes deberán iniciar los procesos de

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

restitución de bienes de uso público, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los gobernadores y los alcaldes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, deberán proteger y conservar la propiedad pública representada en las fajas de terreno adquiridas por el Gobierno nacional, las gobernaciones o por las alcaldías en virtud del Decreto-ley 2770 de 1953, al igual que las que se adquieran conforme a la presente ley. Estarán igualmente obligados a iniciar inmediatamente las acciones de recuperación en caso de invasión de estos corredores.

Parágrafo 1°. Los gobernadores y los alcaldes, enviarán mensualmente al Ministerio de Transporte, al Ministerio de Defensa, Policía Nacional de Carreteras, y al Ministerio del Interior y de Justicia una relación de los procesos de restitución que hayan iniciado en cumplimiento de este artículo con el fin de hacerles seguimiento.

Parágrafo 2°. En los procesos de articulación o actualización de los planes de ordenamiento territorial, las autoridades competentes deberán consultar los proyectos de infraestructura de transporte que sean de utilidad pública o interés social, que hayan sido aprobados por las entidades responsables, con el fin de que sea concertada su incorporación en el respectivo plan como zonas reservadas. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 19. Adiciónese un párrafo al artículo 23 de la Ley 1682 de 2013, así:

Parágrafo 2°. En las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que adopte el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, no procederá indemnización, compensación o reconocimiento alguno por obras nuevas o mejoras, derechos, prerrogativas, autorizaciones que hayan sido levantadas, hechas o concedidas en las fajas o zonas reservadas en los términos del artículo 4° de la Ley 1228 de 2008.

Artículo 20. Costos de evaluación de los proyectos de asociación público privada. Los originadores en la estructuración de proyectos de infraestructura pública de iniciativa privada o para la prestación de sus servicios asociados, asumirán por su propia cuenta y riesgo, la totalidad de los costos de la estructuración, incluyendo el costo para su revisión y/o evaluación en las etapas de prefactibilidad y factibilidad, según corresponda.

Para que las entidades Estatales puedan determinar los costos de la evaluación del proyecto en etapa de prefactibilidad o factibilidad seguirán los siguientes parámetros:

- 1.1. El valor de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea de evaluación.
- 1.2. El costo de las visitas al proyecto que sean necesarias.
- 1.3. Otros costos directos e indirectos de la evaluación.

El método de cálculo de los costos será así: para el numeral 1.1, se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes con sus correspondientes honorarios/mes, incluyendo

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

los factores prestacionales; para el numeral 1.2, se estimará el número de visitas según se requiera y su costo de acuerdo con las tarifas del transporte público, y para el numeral 1.3 otros costos directos e indirectos relacionados con temas operativos y de administración de la evaluación. La sumatoria de los costos de evaluación del proyecto, no podrá superar al 0.2% del valor del Capex del respectivo proyecto en etapa de prefactibilidad o factibilidad, según corresponda.

La administración y manejo de los recursos destinados a la revisión y/o evaluación de los proyectos en etapa de prefactibilidad y factibilidad será a través de un patrimonio autónomo que constituirá el originador. Los costos que genere su administración deberán ser cubiertos por los originadores de asociaciones público privadas de iniciativa privada y podrán financiarse con cargo a los rendimientos de los recursos aportados.

El administrador del patrimonio autónomo expedirá la respectiva certificación del giro de los recursos por parte del originador, para que la entidad estatal pueda contratar la revisión y/o evaluación del respectivo proyecto con cargo a los recursos disponibles en el patrimonio autónomo constituido para el efecto. La entidad estatal encargada de la revisión y/o evaluación de los proyectos será la beneficiaria del patrimonio autónomo y la encargada de autorizar los pagos que se requieran para llevar a cabo la revisión y/o evaluación de la iniciativa privada.

Parágrafo. El valor de la evaluación del proyecto que sea determinado por la entidad estatal en etapa de prefactibilidad deberá girarse al patrimonio autónomo en el plazo que establezca la entidad para iniciar la revisión del proyecto en dicha etapa.

El valor de la evaluación del proyecto en etapa de factibilidad que sea determinado por la entidad estatal deberá girarse al patrimonio autónomo dentro de los sesenta días anteriores a la fecha establecida por la entidad estatal para entregar el proyecto en etapa de factibilidad. En caso de que el originador no consigne el valor de la evaluación del proyecto la entidad estatal no adelantará su respectiva evaluación en la etapa en que se encuentre.

Parágrafo 2°. Para la presentación de proyectos de las iniciativas privadas de las que trata el artículo 19 de la Ley 1508 de 2012, por parte de entidades territoriales al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se deberá contar con la validación financiera de alguna de las entidades financieras públicas de segundo piso o estructuradoras públicas y la aprobación del gobernador o alcalde de la entidad territorial.

Artículo 21. Sustitución del uso de las vías férreas para la construcción de **infraestructura pública**. Las vías férreas podrán ser usadas total o parcialmente para la construcción de infraestructura pública previa entrega de la totalidad o parte del corredor férreo a una entidad territorial por parte de la Nación.

La entrega del corredor a una entidad territorial estará sujeta a las condiciones establecidas en los planes de expansión de las vías férreas a cargo de la Nación.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



Artículo 22. Planes de expansión de las vías férreas a cargo de la Nación. El Ministerio de Transporte presentará al Consejo Nacional de Política Económica y Social Conpes para su aprobación los planes de expansión de las vías férreas, que deberán contener como mínimo lo siguiente:

a) La conveniencia de entregar la titularidad de la vía férrea a entidades territoriales para realizar inversiones en infraestructura para los Sistemas de Transporte, de acuerdo con las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo.

b) Las inversiones públicas que pretende realizar las entidades territoriales deben efectuarse en infraestructura de sistemas de transporte, soportadas en estudios a nivel de factibilidad.

Los planes de expansión de las vías férreas podrán modificar la red nacional de transporte, incorporando o excluyendo vías férreas específicas.

Las inversiones públicas que se hagan en materia de infraestructura vial nacional se ceñirán a lo expuesto en los planes de expansión vial y en el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 23 nuevo. Modifíquese el Artículo 32 de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:
Artículo 32. Terminación anticipada. En los contratos que desarrollen Proyectos de Asociación Público Privada, se incluirá una cláusula en la cual se establezca la fórmula matemática para determinar las eventuales prestaciones recíprocas entre las partes a las que haya lugar para efectos de terminarlos anticipadamente por mutuo acuerdo o en forma unilateral.

Parágrafo. En los contratos de concesión o Asociaciones Público Privadas suscritos con posterioridad a la vigencia de la Ley 1508 de 2012, cuando una autoridad judicial declare la nulidad absoluta del contrato estatal, o cuando una autoridad administrativa o judicial o la respectiva entidad estatal contratante ordene su terminación originada en una causal de nulidad absoluta, se aplicará lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 80 de 1993.

Declarada la nulidad del contrato estatal por autoridad judicial, u ordenada su terminación por una autoridad administrativa o judicial o por la respectiva entidad contratante, de acuerdo al inciso anterior, en la liquidación se deberá reconocer las prestaciones ejecutadas que se probare hayan beneficiado a la entidad estatal y únicamente hasta el monto del beneficio que ésta hubiera obtenido, considerando los valores de las inversiones y gastos ejecutados por el contratista, total o parcialmente, necesarios y asociados al desarrollo del objeto del contrato, indexados a pesos del momento de la liquidación, así como **el componente no inflacionario de los intereses causados.**

De las prestaciones a reconocer se descontará la remuneración y pagos recibidos por el contratista en virtud del cumplimiento del objeto contractual, así como las demás sumas a favor de la entidad contratante. Estos valores deberán ser indexados a pesos del momento de la liquidación.

Los valores que deban ser reconocidos en el marco de la liquidación serán validados por la interventoría, por un auxiliar de la justicia o un tercero experto.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

En ausencia de buena fe por parte del contratista o de cualquiera de sus integrantes, el concesionario pagará una penalidad a la entidad estatal contratante equivalente al monto de la cláusula penal que se haya pactado en el contrato para las cláusulas de terminación. En caso de que no se haya pactado cláusula penal, el contratista deberá pagar el equivalente al 5% del valor del contrato.

El reconocimiento de los valores que deba hacer la entidad estatal al contratista en el marco de la liquidación, se atenderán así:

- (i) Con los saldos disponibles a favor de la entidad contratante en las cuentas y subcuentas del patrimonio autónomo del respectivo contrato.
- (ii) Si los recursos a los que se refiere el numeral (i) no fueren suficientes, la suma restante deberá ser consignada por la entidad estatal hasta en cinco (5) pagos anuales según disponibilidad presupuestal, contados desde el día hábil siguiente a la fecha en que se suscriba el Acta de Liquidación del Contrato. **Los pagos diferidos de que trata el presente numeral, podrán tener reconocimiento del interés conforme al reglamento que para tal efecto emita el Gobierno Nacional.** Lo anterior, sin perjuicio de que las partes acuerden un plazo de pago diferente.

La Superintendencia de Sociedades se hará parte en el proceso de liquidación para la protección de terceros acreedores de la sociedad concesionaria.

En ausencia de buena fe por parte del contratista o cualquiera de sus integrantes, probada o en investigación, los remanentes de la liquidación a favor del concesionario, después del pago de acreencias de terceros, quedarán como garantía de pago para atender las posibles reclamaciones por el término que sea necesario y serán puestas a disposición de quien liquide la sociedad concesionaria.

Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de las responsabilidades fiscales, disciplinarias o penales a que haya lugar.

El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este artículo.

Artículo 24. Vigencia. Esta ley rige a partir de los seis (6) meses después de su sanción.

Cordialmente,

TELESFORO PEDRAZA ORTEGA
Ponente

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.